

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1594/2023/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatzacoalcos

COMISIONADO PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ángel Javier Casas Ramos

Xalapa de Enríquez, Veracruz a **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.**

Resolución que **Revoca** la respuesta otorgada por el ayuntamiento de Coatzacoalcos, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300545623000087.**

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
SEGUNDO. PROCEDENCIA	3
TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO	3
CUARTO. EFECTOS DEL FALLO.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

1.-Solicitud de acceso a la información. El **cinco de junio de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la el ayuntamiento de Coatzacoalcos¹, en la que solicitó lo siguiente:

“... solicito información de categoría, número de ficha, régimen bajo el cual esta contratado y cargo que desempeña el trabajador sindicalizado, AUDINO NISIMURA TORRES, así como la lista de asistencia en el que este indicada la hora de entrada y salida de dicho trabajador desde el día 1 de marzo de 2023 al día 3 de junio de 2023 ...”

2.-Respuesta. El **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

3.Interposición del medio de impugnación. El **veinte de junio de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

4. Turno. El mismo **veinte de junio de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1594/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión. El **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Con fecha **diez de julio de dos mil veintitrés** se tuvieron por recibidos los alegatos y comunicaciones del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, misma que el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente.

7. Acuerdo de vista. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se remitieron al recurrente los alegatos enviados por el sujeto obligado y se le otorgó el termino de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio UT-O/501/2023 de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la unidad de Transparencia del sujeto obligado, adjuntando entre otros documentos el oficio DRH-RL-2023-1530, suscrito por el director de recursos humanos, en el que respondió lo siguiente:

"se le comunica que hoy en día existen juicios en contra de este H. ayuntamiento de coatzacoalcos, veracruz, radicados ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz en los cuales se encuentra en controversia la categoría, puesto plazas, salario y demás prestaciones legales de los trabajadores sindicalizados, mismos en los que no se haya emitido resolución que haya causado estado, por lo que en caso de proporcionarse información laboral de los trabajadores sindicalizados adscritos a este ayuntamiento de coatzacoalcos, veracruz, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio."

Acompañó además, el acta número ACT/CT/EXT-021/08/06/2023 en la que se acordó lo siguiente:

-ACUERDO 022/CT/2023-

PRIMERO.- Se aprueba por mayoría de votos de los integrantes del comité de Transparencia trámite propuesta de la Dirección de Recursos Humanos de clasificar la información en la modalidad d RESERVADA, solicitado a través del oficio número DRH-RL-2023-1530, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, la Dirección de Recursos Humanos dio respuesta, solicitando correspondiente para que la información laboral de los trabajadores sindicalizados, como lo es el número de ficha, la categoría, el área de adscripción, fecha de alta y demás análogos sean de carácter RESERVADA, debido a los juicios que actualmente existen contra el Ayuntamiento de Coatzacoalcos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los cuales se encuentra en controversia la información sobre la categoría, puesto, plazas, salario y demás prestaciones legales de los trabajadores sindicalizados y el brindar esa información, vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, "con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave." (sic). La clasificación de la información será en la modalidad de RESERVADA por un periodo de cinco años relativo a los datos personales identificativos, electrónico y laborales de los servidores públicos. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Lo anterior, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 en su fracción XVIII, 7, 9 en su fracción IV, 55, 60, 63, 67, 68, 69, 130, 131 en su fracción II, 143, 145, y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: 3 fracción X, XI, XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo primero, quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración

de Versiones Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis

Agravios contra la respuesta impugnada. El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

Es la tercera vez que el ayuntamiento se niega a entregar la información, privando mi derecho de libre acceso a la información.

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la persona titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado en su respuesta inicial remitió oficio UT-O/501/2023 de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la unidad de Transparencia del sujeto obligado, adjuntando entre otros documentos el oficio DRH-RL-2023-1530, suscrito por el Director de Recursos Humanos, en el que respondió que la información se encuentra vinculada a juicios laborales, por lo que debía considerarse reservada, así mismo acompañó el acta de comité de transparencia número ACT/CT/EXT-021/08/06/2023 en la que se determinó la reserva de la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

En ese orden de ideas, se desprende que, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, que en términos del artículo 69 de la Ley de Transparencia cuenta con facultades para clasificar la información, cuando sea recibida una solicitud de acceso a la información, mediante sesión extraordinaria del Comité de Transparencia determinó lo siguiente:

... PRIMERO.- Se aprueba por mayoría de votos de los integrantes del comité de Transparencia trámite propuesta de la Dirección de Recursos Humanos de clasificar la información en la modalidad d RESERVADA, solicitado a través del oficio número DRH-RL-2023-1530, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, la Dirección de Recursos Humanos dio respuesta, solicitando correspondiente para que la información laboral de los trabajadores sindicalizados, como lo es el número de ficha, la categoría, el área de adscripción, fecha de alta y demás análogos sean de carácter RESERVADA, debido a los juicios que actualmente existen contra el Ayuntamiento de Coatzacoalcos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los cuales se encuentra en controversia la información sobre la categoría, puesto, plazas, salario y demás prestaciones legales de los trabajadores sindicalizados y el brindar esa información, vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, "con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave." (sic). La clasificación de la información será en la modalidad de RESERVADA por un periodo de cinco años relativo a los datos personales identificativos, electrónico y laborales de los servidores públicos. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Lo anterior, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 en su fracción XVIII, 7, 9 en su fracción IV, 55, 60, 63, 67, 68, 69, 130, 131 en su fracción II, 143, 145, y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: 3 fracción X, XI, XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo primero, quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis

Bajo esa tesitura, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local, establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁸, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información **reservada o confidencial**, **se deben seguir las reglas y parámetros establecidos** en la normativa de transparencia a **efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada**, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como **reservada o confidencial**, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente **fundada y motivada** que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

⁷ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinfo/cont/9/art/art2.htm#P21>.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante **resolución de autoridad competente**, o se **generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las **obligaciones de transparencia** previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los mencionados lineamientos se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las **reservas** procedan, estos serán los encargados de **elaborar la respectiva versión pública** fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...

De lo anterior se colige que:

- a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
- b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
- c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información **deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto

previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y

- d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

Es oportuno insistir, además, que al respecto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Publicas señalan que:

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Ello es así, porque si bien la reserva de información constituye a una excepción al principio de publicidad, la misma se encuentra condicionada, a diferentes circunstancias, siendo una de ellas, la justificación (mediante la prueba de daño) circunstancias que no se advierte en la reserva que remitió el sujeto obligado, puesto que acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:

- 1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;*
- 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

5. *Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y*

6. *Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, demostración que no se advierte en el acta de clasificación realizada por el sujeto obligado.

Es decir, si bien funda, al señalar los preceptos legales y motiva al decir que existen juicios contra el ayuntamiento, No justifica de ninguna manera como el otorgar la información solicitada, como son: *“categoría, número de ficha, régimen bajo el cual está contratado y cargo que desempeña el trabajador sindicalizado, AUDINO NISIMURA TORRES”* así como las listas de asistencia, podrán vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Asimismo se advierte, que en el actuar del sujeto obligado si bien realiza la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran contar con la información solicitada, que a su decir tiene conexidad con juicios que se tramitan ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, solo se utiliza un **criterio restrictivo** para localizar la información señalada ya que dicha unidad ciñó su respuesta en manifestaciones que además fueron someras y carentes de elementos **que permitan una valoración**, pues no atiende en ninguna de sus partes dicho cuestionamiento, por lo que **debe revocarse el acta de clasificación de la información** exhibida por el sujeto obligado.

En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

Respuesta que **no resultó satisfactoria para el particular**, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la negativa de acceso a la información, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la

Ley de la Materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas **o por cualquier otro medio**, resultando por este motivo **fundado** el agravio de la parte recurrente, pues se desprende que, en el presente caso, el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo establecido a la normatividad invocada, al no haberse cumplido lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es legal.

Por lo antes expuesto y toda vez que en su agravio, el solicitante refiere que el sujeto obligado niega la información, en aras del principio de máxima publicidad, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado al **NO** haber demostrado el sujeto obligado la actualización de la hipótesis prevista por el artículo 68, fracción VI de la Ley de Transparencia, que establece como información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, la que afecte los derechos del debido proceso.

En consecuencia **se ordena** al sujeto obligado a **entregar la información solicitada**, en la inteligencia de que de considerar que para que la misma se pueda considerar como reservada debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.***

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

...

Quincuagésimo séptimo. *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. *Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.*

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) *En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.*

...

Sexagésimo tercero. *Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rijan a todo documento sometido a versión pública.*

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. *El nombre del área del cual es titular quien clasifica.*

II. *La identificación del documento del que se elabora la versión pública.*

III. *Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.*

IV. *Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.*

V. *Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.*

VI. *Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.*

...

CUARTO. Efectos del fallo.

En consecuencia, al resultar fundado el presente recurso, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar el acta de clasificación de la información** exhibida por el sujeto obligado y en consecuencia **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

Deberá realizar una nueva búsqueda ante el área que se pronunció Tesorería y/o secretaria del ayuntamiento o equivalente, de conformidad con los artículos 52, 53, 66, y 67 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, quienes pudieran contar con lo solicitado por el particular y realizar un nuevo pronunciamiento, de la siguiente forma:

“categoría, número de ficha, régimen bajo el cual está contratado y cargo que desempeña el trabajador sindicalizado, AUDINO NISIMURA TORRES, así como la lista de asistencia en el que este indicada la hora de entrada y salida de dicho trabajador desde el día 1 de marzo de 2023 al día 3 de junio de 2023

Información que deberá entregar en la forma en la que lo tenga generado, esto es, si lo genera en formato electrónico nada le impide entregarlo de esa forma, o por el contrario si lo genera de forma física deberá entregarlo, mediante la consulta directa, en la inteligencia que de considerar que para que la misma se pueda considerar como reservada debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de **diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **revoca el acta de clasificación de la información** exhibida por el sujeto obligado **y se revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de diez días hábiles deberá cumplir con esta resolución.

b) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

c) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos